

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1628/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 1629/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, relativo a la apertura de una licitación particular para la reventa en el mercado interior de aproximadamente 6 000 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención italiano 3

Reglamento (CE) nº 1630/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 4

Reglamento (CE) nº 1631/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 1 800 108 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán 7

★ Reglamento (CE) nº 1632/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se fijan, para el período 1999/2000 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Irish Whiskey 9

★ Reglamento (CE) nº 1633/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se fijan, para el período 1999/2000 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de whisky español 11

★ Reglamento (CE) nº 1634/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se fijan, para el período 1999/2000, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Scotch Whisky 13

★ Reglamento (CE) nº 1635/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se fija el tipo de cambio aplicable a determinadas ayudas directas 15

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1636/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, relativo a la autorización de nuevos aditivos y nuevas utilizaciones de aditivos en los piensos	17
★ Reglamento (CE) nº 1637/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se fija, para la campaña 1999/2000, el precio mínimo pagadero a los productores y el precio de compra por los organismos almacenadores de los higos secos no transformados, así como el importe de la ayuda a la producción de higos secos ...	26
★ Reglamento (CE) nº 1638/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1269/1999 del Consejo y se prevé el reembolso parcial de los derechos de importación percibidos al amparo de un contingente de cebada para cerveza	28
★ Reglamento (CE) nº 1639/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del euro en unidad monetaria nacional o de los tipos de cambio aplicables el 1 de julio de 1999	33
Reglamento (CE) nº 1640/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1999, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia	35
★ Directiva 1999/71/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1999, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente ⁽¹⁾	36

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

1999/499/CE, CECA, Euratom:

★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros adoptada de común acuerdo con el Presidente designado de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por la que se designa a las personalidades a las que los Estados miembros se proponen nombrar miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas	45
---	----

Comisión

1999/500/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1999, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca en las regiones fuera del objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales, para el período 2000-2006 [notificada con el número C(1999) 1760]	47
---	----

1999/501/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1999, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006 [notificada con el número C(1999) 1769]	49
1999/502/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1999, por la que se establece la lista de las regiones incluidas en el objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006 [notificada con el número C(1999) 1770]	53
1999/503/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1999, por el que se establece un límite de población por Estado miembro en lo que respecta al objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006 [notificada con el número C(1999) 1771]	58
1999/504/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1999, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006 [notificada con el número C(1999) 1772]	60
1999/505/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 1 de julio de 1999, por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del objetivo nº 3 de los Fondos Estructurales para el período 2000-2006 [notificada con el número C(1999) 1774]	63
1999/506/CE, Euratom:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por la que se modifica la Decisión 98/610/CE, Euratom, por la que se crean los grupos de expertos que aconsejen a la Comisión sobre el contenido y la orientación de las acciones clave en el ámbito de la investigación del desarrollo tecnológico ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2359]	65
1999/507/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 1999, sobre determinadas medidas de protección con respecto a determinados frugívoros, perros y gatos procedentes de Malasia (península) y de Australia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2467]	66

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1628/1999 DE LA COMISIÓN
de 26 de julio de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

- (2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	628	129,7
	999	129,7
	052	50,5
0709 90 70	999	50,5
	382	54,7
	388	57,6
0805 30 10	524	52,4
	528	62,0
	999	56,7
	052	161,5
0806 10 10	220	92,0
	388	132,7
	400	232,1
	508	160,4
	512	44,9
	600	122,7
	624	131,3
	999	134,7
	388	76,1
	400	62,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	508	92,3
	512	59,6
	528	45,5
	800	167,4
	804	81,6
	999	83,5
	388	81,3
	512	59,3
	528	40,7
	804	75,8
0808 20 50	999	64,3
	052	133,8
	064	71,6
0809 10 00	999	102,7
	052	164,9
	400	196,0
0809 20 95	616	208,9
	999	189,9
	064	58,9
0809 40 05	624	188,6
	999	123,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1629/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****relativo a la apertura de una licitación particular para la reventa en el mercado interior de aproximadamente 6 000 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2078/92 ⁽²⁾, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión ⁽³⁾ establece los procedimientos y las condiciones necesarias para la puesta en venta de arroz cáscara (arroz «paddy») en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que existe actualmente en el mercado italiano una demanda de determinadas variedades de arroz utilizadas para el consumo interior; que ciertas cantidades de esas variedades se encuentran disponibles en las existencias del organismo de intervención; que es oportuno abrir una licitación particular para la reventa en el mercado interior de aproximadamente 6 000 toneladas de arroz «paddy» en poder del organismo de intervención italiano;
- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Artículo 1

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 75/91, a una licitación particular para la reventa en el mercado interior de aproximadamente 6 000 toneladas de arroz que obran en su poder, con arreglo a las disposiciones del citado Reglamento.

Artículo 2

1. El plazo de presentación de las ofertas finaliza el 9 de agosto de 1999.

2. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención italiano:

Ente Nazionale Risi (ENR)

Piazza Pio XI, 1

I-20123 Milano

(télex: 334032; tel.: 87 41 53).

Artículo 3

A más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo de presentación de ofertas, el organismo de intervención italiano notificará a la Comisión la cantidad y los precios de los distintos lotes que se hayan vendido.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1630/1999 DE LA COMISIÓN
de 26 de julio de 1999
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

- (1) Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;
- (2) Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;
- (3) Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del

Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B y C

1. **Acción nº:** 180/98 (A); 181/98 (B); 182/98 (C)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39-6) 65 13 29 88; telefax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Bangladesh
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 100 000
7. **Número de lotes:** 3 (A: 30 000 toneladas; B: 30 000 toneladas; C: 40 000 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.a)]
9. **Acondicionamiento:** A granel
10. **Etiquetado o marcado:** —
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: —
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque — fob estibado y arrumado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: A: del 23.8 al 12.9.1999; B: del 13.9 al 3.10.1999; C: del 4 al 24.10.1999
 - 2^o plazo: A: del 6 al 26.9.1999; B: del 27.9 al 17.10.1999; C: del 18.10 al 7.11.1999
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: el 10.8.1999
 - 2^o plazo: el 24.8.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel tlx: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 31.7.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 1383/1999 de la Comisión (DO L 163 de 29.6.1999, p. 3)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y, Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.

El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [fax: (32 2) 296 20 05].

- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1631/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2198/98 y se eleva a 1 800 108 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2198/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1510/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 600 325 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 199 783 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 800 108 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán;
- (3) Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las

cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2198/98;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2198/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente: «*Artículo 2*
1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 800 108 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.
2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 800 108 toneladas de cebada.»
.
- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 277 de 14.10.1998, p. 9.⁽⁶⁾ DO L 175 de 10.7.1999, p. 29.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Nordrhein-Westfalen	597 114
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	134 168
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	620 053
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	448 773»

REGLAMENTO (CE) Nº 1632/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****por el que se fijan, para el período 1999/2000 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Irish Whiskey**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3098/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado; que dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa; que, de acuerdo con la información proporcionada por Irlanda acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, el período medio de envejecimiento del whiskey irlandés en 1998 era de cinco años; que es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000;

- (2) Considerando que el artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽³⁾ excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega; que, por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 1999/2000 en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93;
- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en Irlanda para la fabricación del Irish Whiskey serán los que se indican en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.
⁽²⁾ DO L 328 de 20.12.1994, p. 12.

⁽³⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 1.

ANEXO

Coefficientes aplicables en Irlanda

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada en la fabricación de Irish Whiskey categoría B ⁽¹⁾	a los cereales utilizados en la fabricación de Irish Whiskey categoría A
1 de julio de 1999 a 30 de junio de 2000	0,133	0,187

⁽¹⁾ Incluida la cebada transformada en malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 1633/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****por el que se fijan, para el período 1999/2000 los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de whisky español**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3098/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado; que dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa; que, de acuerdo con la información proporcionada por España acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 el período medio de envejecimiento del whisky español en 1998 era de cuatro años; que es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000;

- (2) Considerando que el artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽³⁾ excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega; que, por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 1999/2000 en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93;
- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en España para la fabricación del whisky español serán los que se indican en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

⁽²⁾ DO L 328 de 20.12.1994, p. 12.

⁽³⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 1.

ANEXO

Coefficientes aplicables en España

Período de aplicación	Coefficiente aplicable a los cereales utilizados en la fabricación de whisky español categoría A
1 de julio de 1999 a 30 de junio de 2000	0,0055

REGLAMENTO (CE) Nº 1634/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****por el que se fijan, para el período 1999/2000, los coeficientes aplicables a los cereales que se exportan en forma de Scotch Whisky**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3098/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 establece que las cantidades de cereales por las que se concederá la restitución serán las cantidades de cereales puestas bajo control y destiladas, a las que se aplicará un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado; que dicho coeficiente refleja la relación existente entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa de que se trate, sobre la base de la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de esa bebida espirituosa; que, de acuerdo con la información proporcionada por el Reino Unido acerca del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, el período medio de envejecimiento del whisky escocés en 1998 era de siete años; que es necesario fijar los coeficientes correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000;

- (2) Considerando que el artículo 10 del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽³⁾ excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega; que, por consiguiente, procede tener en cuenta este hecho para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 1999/2000, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93;
- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, los coeficientes mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 y aplicables a los cereales que se utilizan en el Reino Unido para la fabricación del Scotch Whisky serán los que se indican en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

⁽²⁾ DO L 328 de 20.12.1994, p. 12.

⁽³⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 1.

ANEXO

Coeficientes aplicables en el Reino Unido

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada transformada en malta utilizada en la fabricación de «malt whisky»	a los cereales utilizados en la fabricación «grain whisky»
1 de julio de 1999 a 30 de junio de 2000	0,471	0,510

REGLAMENTO (CE) Nº 1635/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****por el que se fija el tipo de cambio aplicable a determinadas ayudas directas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾,

- (1) Considerando que el hecho generador del tipo de cambio aplicable a las ayudas a los cultivos herbáceos y a las leguminosas de grano es el inicio de la campaña de comercialización en virtud de la cual se concede la ayuda, tal como prevé el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1410/1999 ⁽³⁾;
- (2) Considerando que, en virtud de la definición prevista en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98, el tipo de cambio anteriormente mencionado será igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes que preceda a la fecha del hecho generador; que dicha fecha es el 1 de julio de 1999;
- (3) Considerando que el tipo de cambio que debe aplicarse a la ayuda al lúpulo, prevista en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽⁵⁾, queda definido de la misma forma que en el

anterior considerando por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1793/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, relativo al hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector del lúpulo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999;

- (4) Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1410/1999 dispone que la Comisión fijará el tipo de cambio que deberá aplicarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio que deberá aplicarse:

- a las ayudas previstas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2808/98 y cuyo hecho generador date del 1 de julio de 1999, y
 - a la ayuda al lúpulo, prevista en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71,
- figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.⁽³⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.⁽⁴⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.⁽⁶⁾ DO L 163 de 6.7.1993, p. 22.

ANEXO

Tipo de cambio que deberá aplicarse a las ayudas previstas en el artículo 1 del presente Reglamento

1 EUR	7,43121	coronas danesas
	324,172	dracmas griegas
	8,83455	coronas suecas
	0,650070	libras esterlinas

REGLAMENTO (CE) Nº 1636/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****relativo a la autorización de nuevos aditivos y nuevas utilizaciones de aditivos en los piensos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1411/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículo 3 y 9 undecies,

- (1) Considerando que la Directiva 70/524/CEE prevé la posibilidad de autorizar nuevos aditivos o nuevas utilizaciones de aditivos en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
- (2) Considerando que en la Directiva 93/113/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1993, relativa a la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/40/CE ⁽⁴⁾, no obstante lo dispuesto en la Directiva 70/524/CEE, se autoriza a los Estados miembros a admitir con carácter temporal la utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados;
- (3) Considerando que pueden autorizarse provisionalmente nuevos aditivos o nuevas utilizaciones de aditivos si, en los niveles permitidos en los piensos, no afectan adversamente a la salud humana, a la sanidad animal ni al medio ambiente, ni perjudican al consumidor alterando las características de los productos animales, si su presencia en los piensos puede controlarse y si, en función de los resultados disponibles, es razonable suponer que tienen efectos favorables en las características de esos piensos o en la producción animal cuando se incorporan a estos últimos;
- (4) Considerando que las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁵⁾, y sus directivas específicas pertinentes, en particular la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabaja-

dores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/65/CE ⁽⁷⁾, son plenamente aplicables a la utilización y manipulación por los trabajadores de los aditivos de los piensos;

- (5) Considerando que del examen de los expedientes presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 93/113/CE se desprende que pueden autorizarse provisionalmente determinados preparados pertenecientes a los grupos de las enzimas y los microorganismos;
- (6) Considerando que el Comité científico de alimentación animal ha emitido un dictamen favorable sobre la inocuidad de estos preparados;
- (7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los preparados pertenecientes al grupo de las enzimas que se enumeran en el anexo I del presente Reglamento podrán autorizarse como aditivos en la alimentación animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE en las condiciones que se establecen en ese anexo.

Artículo 2

El preparado perteneciente al grupo de los microorganismos que se enumera en el anexo II del presente Reglamento podrá autorizarse como aditivo en la alimentación animal de conformidad con la Directiva 70/524/CEE en las condiciones que se establecen en ese anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 56.

⁽³⁾ DO L 334 de 31.12.1993, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 374 de 31.12.1990, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 335 de 6.12.1997, p. 17.

ANEXO I

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					mínimo	máximo		
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
34	Endo-1,(3) 4-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparación de endo 1,(3) 4-beta-glucanasa y endo 1,4-beta-xilanasa producida por <i>Aspergillus niger</i> (NRRL 25541) y de alfa -amilasa	Lechones	4 meses	Endo 1,(3) 4-beta-glucanasa: 165 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo 1,(3) 4-beta-glucanasa: 165 U Endo 1,4-beta-xilanasa: 240 U Alfa-amilasa: 1 860 U 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos	30.9.1999
	Endo-1,4-beta-xilanasa EC 3.2.1.8	producida por <i>Aspergillus oryzae</i> (ATCC 66 222) con una actividad mínima de: Endo 1,(3) 4-beta-glucanasa: 275 U/g ⁽¹⁾			Endo 1, 4-beta-xilanasa: 240 U	—		
	Alfa-amilasa EC 3.2.1.1	Endo 1,4-beta-xilanasa: 400 U/g ⁽²⁾ Alfa-amilasa: 3 100 U/g ⁽³⁾			Alfa-amilasa: 1860 U	—	que contengan cereales ricos en polisacáridos amiláceos y no amiláceos (principalmente arabinosidos y beta-glucanos) con, por ejemplo, más del 45 % de cebada y el 10 % de trigo o maíz.	
35	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6.	Preparación de endo 1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106) y endo-1,4-beta-xilanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105) con una actividad mínima de: Endo 1,3(4)-beta-glucanasa: 80 U/g ⁽⁴⁾ Endo 1,4-beta-xilanasa: 180 U/g ⁽⁵⁾	Gallinas ponedoras	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 80 U Endo-1,4-beta-xilanasa: 180 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo 1,(3) 4-beta-glucanasa: 80 U Endo 1,4-beta-xilanasa: 180 U 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinosidos) con, por ejemplo, más del 60 % de cebada.	30.9.1999

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					mínimo	máximo		
36	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparación de endo 1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106) y endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 135) con una actividad mínima de: Endo 1,3(4)-beta-glucanasa: 300 U/g (6) Endo 1,4-beta-xilanasas: 300 U/g (7)	Pollos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa 300 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura, de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo 1,3(4)-beta-glucanasa: 300 U Endo 1,4-beta-xilanasas: 300 U 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinosilanos) con, por ejemplo, más del 40 % de cebada.	30.9.1999
	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8		Gallinas ponedoras	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 300 U Endo-1,4-beta-xilanasas: 300 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo 1,3(4)-beta-glucanasa: 300 U Endo 1,4-beta-xilanasas: 300 U 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan cereales ricos en polisacáridos (principalmente beta-glucanos y arabinosilanos) con, por ejemplo, más del 35 % de cebada.	30.9.1999

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					mínimo	máximo		
37	Endo-1,3(4)-beta-xilanasa EC 3.2.1.8	Preparación de endo 1,4-beta-xilanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105) y subtilisina producida por <i>Bacillus subtilis</i> (ATCC 2107) con una actividad mínima de: Endo 1,4-beta-xilanasa: 2 500 U/g ⁽⁶⁾ Subtilisina: 800 U/g ⁽⁹⁾	Pollos de engorde	—	Endo-1,4-beta-xilanasa: 500 U Subtilisina: 160 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo 1,4-beta-xilanasa: 500-2500 U Subtilisina: 160-800 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos con, por ejemplo, más del 65 % de trigo.	30.9.1999
	Subtilisina EC 3.4.21.62		Pavos	—	Endo-1,4-beta-xilanasa: 825 U Subtilisina: 265 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo 1,4-beta-xilanasa: 825-2500 U Subtilisina: 265-800 U 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos con, por ejemplo, más del 45 % de trigo.	30.9.1999

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
38	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 Subtilisina EC 3.4.21.62.	Preparación de endo 1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105) y subtilisina producida por <i>Bacillus subtilis</i> (ATCC 2107) con una actividad mínima de: Endo 1,4-beta-xilanasas: 5 000 U/g ⁽¹⁰⁾ Subtilisina: 500 U/g ⁽¹¹⁾	Lechones	4 meses	Endo-1,4-beta-xilanasas: 5 000 U Subtilisina: 500 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo 1,4-beta-xilanasas: 5 000 U Subtilisina: 500 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos con, por ejemplo, más del 40 % trigo.	30.9.1999
39	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6. Endo-1,4-beta-xilanasas: EC 3.2.1.8.	Preparación de endo 1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106) y endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105), con una actividad mínima de: Endo 1,3(4)-beta-glucanasa: 400 U/g ⁽¹²⁾ Endo 1,4-beta-xilanasas: 400 U/g ⁽¹³⁾	Cerdos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 400 U Endo-1,4-beta-xilanasas: 400 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo 1,3(4)-beta-glucanasa: 400 U Endo 1,4-beta-xilanasas: 400 U 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente beta-glucanos y arabinosidos) con, por ejemplo, más del 65 % de cebada.	30.9.1999

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
40	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparación de endo 1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106), endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105) y subtilisina producida por <i>Bacillus subtilis</i> (ATCC 2107) con una actividad mínima de: Endo 1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U/g ⁽¹⁴⁾ Endo 1,4-beta-xilanasas: 300 U/g ⁽¹⁵⁾ Subtilisina: 800 U/g ⁽¹⁶⁾	Pollos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 30 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo 1,3(4)-beta-glucanasa: 30-100 U Endo 1,4-beta-xilanasas: 90-300 U Subtilisina: 240-800 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos con, por ejemplo, más del 60 % de cebada.	30.9.1999
	Endo 1,4-beta-xilanasas: 90 U				—			
	Subtilisina EC 3.4.21.62.				Subtilisina: 240 U	—		
41	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6	Preparación de endo 1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2106), endo-1,4-beta-xilanasas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105) y subtilisina producida por <i>Bacillus subtilis</i> (ATCC 2107) con una actividad mínima de: Endo 1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U/g ⁽¹⁷⁾ Endo 1,4-beta-xilanasas: 2 500 U/g ⁽¹⁸⁾ Subtilisina: 800 U/g ⁽¹⁹⁾	Pollos de engorde	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 25 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo 1,3(4)-beta-glucanasa: 25-100 U Endo 1,4-beta-xilanasas: 625-2500 U Subtilisina: 200-800 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos con, por ejemplo, más del 30 % de trigo y el 10 % de cebada.	30.9.1999
	Endo 1,4-beta-xilanasas: 625 U				—			
	Subtilisina EC 3.4.21.62.				Subtilisina: 200 U	—		

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					mínimo	máximo		
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
			Gallinas ponedoras	—	Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: Endo 1,3(4)-beta-glucanasa: 100 U Endo 1,4-beta-xilanas: 2 500 U Subtilisina: 800 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos	30.9.1999
					Subtilisina: 800 U	—	con, por ejemplo, más del 50 % de trigo y el 25 % de cebada.	
42	Endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8	Preparación de endo 1,4-beta-xilanas producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (IMI SD 135) con una actividad mínima de: Forma sólida: 4 000 U/g ⁽²⁰⁾ Características de la preparación autorizada: Endo 1,4-beta-xilanas: 1,99 % Trigo: 97,7 % Propionato de calcio: 0,3 % Lecitina: 0,01 %	Lechones	4 meses	4 000 U	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 4 000 U 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos) con, por ejemplo, más del 60 % de trigo.	30.9.1999

- (1) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de avena, a un pH de 4,0 y una temperatura de 30 °C.
- (2) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de xilano de avena, a un pH de 4,0 y una temperatura de 30 °C.
- (3) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de almidón de trigo, a un pH de 4,0 y una temperatura de 30 °C.
- (4) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 30 °C.
- (5) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.
- (6) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de xilano de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 30 °C.
- (7) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.
- (8) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.
- (9) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de compuesto fenólico (en equivalentes de tirosina) por minuto a partir de sustrato de caseína, a un pH de 7,5 y una temperatura de 40 °C.
- (10) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.
- (11) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de compuesto fenólico (en equivalentes de tirosina) por minuto a partir de sustrato de caseína, a un pH de 7,5 y una temperatura de 40 °C.
- (12) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 30 °C.
- (13) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.
- (14) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 30 °C.
- (15) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.
- (16) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de compuesto fenólico (en equivalentes de tirosina) por minuto a partir de sustrato de caseína, a un pH de 7,5 y una temperatura de 40 °C.
- (17) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada, a un pH de 5,0 y una temperatura de 30 °C.
- (18) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.
- (19) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de compuesto fenólico (en equivalentes de tirosina) por minuto a partir de sustrato de caseína, a un pH de 7,5 y una temperatura de 40 °C.
- (20) 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.

ANEXO II

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Período de validez de la autorización
					mínimo	máximo		
13	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 10 663 NCIMB 10 415	Preparación de <i>Enterococcus faecium</i> con un mínimo de: Formas en polvo y granulada: $3,5 \times 10^{10}$ CFU/g de aditivo Forma recubierta: $2,0 \times 10^{10}$ CFU/g de aditivo Forma líquida: 1×10^{10} CFU/g de aditivo	Terneras	6 meses	1×10^9	1×10^{10}	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	30.9.1999
			Pollos de engorde	—	1×10^9	1×10^{10}	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Puede utilizarse en los piensos compuestos que contengan los siguientes coccidiostáticos permitidos: Amprolium, Amprolium-Etopabat, Arprinocid, Decoquinato, Diclazurilo, Dinitolimid, Halofuginona, Lasalocid sódico, Maduramicina amónica, Meti-clorpindol/Metilbenzocuat, Monensina sódica, Narasina, Nicarbazina, Robenidina, Salinomycinina sódica.	30.9.1999

REGLAMENTO (CE) Nº 1637/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****por el que se fija, para la campaña 1999/2000, el precio mínimo pagadero a los productores y el precio de compra por los organismos almacenadores de los higos secos no transformados, así como el importe de la ayuda a la producción de higos secos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3, el apartado 9 de su artículo 4 y el apartado 8 de su artículo 9,

(1) Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2201/96 en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1607/1999 ⁽⁴⁾, fija las fechas de las campañas de comercialización;

(2) Considerando que en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se determinan los criterios para el establecimiento del precio mínimo y del importe de la ayuda a la producción, y que en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 1573/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo referente a características de los higos secos acogidos al régimen de ayuda a la producción ⁽⁵⁾, se indican los productos para los que se fijan el precio mínimo y la ayuda; que es preciso por lo tanto fijar el precio mínimo y la ayuda a la producción para la campaña 1999/2000;

(3) Considerando que en la letra a) del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se determinan los criterios para establecer el precio de compra, por parte de los organismos almacenadores, de los higos secos no transformados, y que en el Reglamento (CEE) nº 1622/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999,

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo que se refiere al régimen de almacenamiento aplicable a las pasas y a los higos secos sin transformar ⁽⁶⁾, se definen las condiciones de compra y de gestión de los productos por parte de los organismos almacenadores; que es preciso por lo tanto fijar, para la campaña 1999/2000, el precio de compra de los higos de la calidad inferior definida en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1573/1999;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1999/2000:

- a) el precio mínimo contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2201/96, pagadero por los higos secos no transformados, queda fijado en 87,886 euros por cada 100 kilogramos de peso neto (preciso a la salida de la explotación del productor);
- b) la ayuda a la producción contemplada en el artículo 4 del citado Reglamento, pagadera por los higos secos, queda fijada en 29,335 euros por cada 100 kilogramos de peso neto;
- c) el precio de compra contemplado en el apartado 2 del artículo 9 del citado Reglamento, pagadero por los higos secos no transformados, queda fijado en 58,444 euros por cada 100 kilogramos de peso neto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 78 de 20.3.1997, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 23.7.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 187 de 20.7.1999, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 33.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1638/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1269/1999 del Consejo y se prevé el reembolso parcial de los derechos de importación percibidos al amparo de un contingente de cebada para cerveza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1269/1999 del Consejo, de 14 de junio de 1999, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario para cebada para cerveza del código NC 1003 00 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1523/1999 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁵⁾, desarrolla las normas aplicables a las importaciones de cereales en la Comunidad; que en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 se establece, en determinadas condiciones, la aplicación de una reducción global del derecho de importación de un importe de 8 EUR por tonelada en lo que respecta, en particular, a la cebada para cerveza;

(2) Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1269/1999, se abrió para 1999 y 2000 un contingente arancelario de 50 000 toneladas de cebada de calidad del código NC 1003 00, destinada a la producción de malta para la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya; que el tipo del derecho aplicable a esas importaciones es el 50 % del derecho completo vigente el día de la importación sin la reducción global del derecho de importación de 8 EUR por tonelada prevista por el Reglamento (CE) nº 1249/96; que, por consiguiente, conviene efectuar un ajuste de los derechos aplicados en virtud del Reglamento (CE) nº 1249/96 por una cantidad máxima de 50 000 toneladas de cebada para cerveza por la que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación entre el 1 de enero de 1999 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, procediendo a una disminución del 50 % del tipo de derecho vigente el día del despacho a libre práctica del producto importado, y debiendo añadir al importe resultante 8 EUR por tonelada para tener en cuenta la reducción global del derecho de importación que haya podido aplicarse en el momento del despacho a libre práctica; que, en lo que respecta a las cantidades por las que se presenten solicitudes de certificado de importación desde la entrada en vigor del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre

de 1999, dentro del límite del saldo, todavía no utilizado, del contingente anual de 50 000 toneladas, el tipo de derecho de importación debe disminuirse un 50 %;

(3) Considerando que el contingente arancelario abierto con arreglo al Reglamento (CE) nº 1269/1999 cubre los períodos que van del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 y de 2000, respectivamente; que, no obstante lo dispuesto en el artículo 2 de ese Reglamento, no puede establecerse ninguna disposición de carácter retroactivo para garantizar la calidad de la cebada ya importada ni para reconocer los documentos que garanticen esa naturaleza;

(4) Considerando que, para garantizar el cumplimiento de este compromiso internacional, conviene prever que los agentes económicos que hayan efectuado importaciones de cebada para cerveza de una calidad determinada durante el período citado puedan beneficiarse, previa petición, de una disminución del derecho de importación, una vez deducidas las reducciones globales que en su caso se hayan aplicado; que, por consiguiente, es necesario autorizar a los Estados miembros para reembolsar los derechos percibidos en exceso a los agentes económicos que demuestren haberse beneficiado de la reducción de 8 EUR por tonelada del derecho de importación, prevista para la cebada para cerveza destinada a la producción de malta entre el 1 de enero de 1999 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento; que, teniendo en cuenta que el plazo previsto por el Reglamento (CE) nº 1249/96 para la transformación de la cebada en malta es de seis meses a partir de la fecha de despacho a libre práctica y que, para la fabricación del tipo de cerveza previsto para este contingente, un plazo de cien días es ampliamente suficiente, es oportuno, en aras de la simplificación, mantener estos plazos en las disposiciones que regulan este contingente;

(5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1269/1999, se reembolsará un importe igual al 50 % del derecho de importación vigente por cada envío el día de su despacho a libre práctica, con una reducción de 8 EUR por tonelada, por las cantidades de cebada para cerveza destinadas a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya que se hayan beneficiado, en el momento de su despacho a libre práctica, de una reducción global del derecho de importación de un importe de 8 EUR por

⁽¹⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁵⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

tonelada, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96, y por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación entre el 1 de enero de 1999 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, con un límite de 50 000 toneladas y a petición del importador o de su representante.

El reembolso del derecho se concederá a condición de que:

- la cebada importada haya sido transformada en malta en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su despacho a libre práctica y que
- la malta así obtenida haya sido transformada en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo máximo de cien días a partir de la fecha de transformación de la cebada en malta.

2. Por lo que respecta a las cantidades contempladas en el apartado 1, los interesados dispondrán de un plazo máximo de quince días laborales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento para presentar, ante la autoridad competente del Estado miembro que haya expedido el certificado de importación, una solicitud de concesión de derecho reducido que se ajuste al modelo que figura en el anexo II, en la que se indique la cantidad que puede obtener el reembolso parcial del derecho contemplado en el apartado 1.

La solicitud deberá ir acompañada de lo siguiente:

- del certificado de importación o del extracto del certificado de importación que demuestre que se ha llevado a cabo el despacho a libre práctica de esa cantidad,
- la prueba de que el solicitante ha depositado una garantía de «buena fe» por un importe de 5 EUR por tonelada ante el organismo que ha expedido el certificado de importación y
- una solicitud de certificación para el reembolso del derecho que se ajuste al modelo que figura en el anexo I.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, mediante télex, fax o telegrama, en un plazo de cinco días laborales a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo primero del apartado 2, las cantidades a las que se refieren las solicitudes de concesión de derecho reducido presentadas del 1 de enero de 1999 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

4. En función de la información enviada por los Estados miembros, si la cantidad total por la que se hayan presentado solicitudes de concesión de derecho reducido rebasa, con respecto al período contemplado, la cantidad de 50 000 toneladas, la Comisión comunicará a los Estados miembros, en un plazo de tres días laborales a partir del vencimiento del plazo previsto en el apartado 3, el porcentaje de reducción que deberá aplicarse a las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificación.

5. La autoridad competente del Estado miembro que haya extendido el certificado de importación expedirá una certificación que se ajuste al modelo que figura en el anexo I, teniendo en cuenta, en caso necesario, el porcentaje de reducción previsto en el apartado 4, en la que se indique la cantidad por la que se puede obtener el reembolso parcial del derecho.

Únicamente por las cantidades por las que el interesado presente las pruebas que figuran a continuación, podrá expedirse dicha certificación y podrá devolverse la garantía de «buena fe», contemplada en el apartado 2:

- la prueba de transformación en malta mencionada en la letra c) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96, y
- una certificación suplementaria que demuestre la transformación de la malta en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en el plazo previsto en el apartado 1. Esta certificación será expedida:
 - por una autoridad administrativa, que demuestre que la fábrica donde la malta en cuestión ha sido utilizada para la fabricación de cerveza contaba con recipientes de maduración que contienen madera de haya, si la transformación en cerveza tuvo lugar antes de la publicación del presente Reglamento,
 - por el servicio aduanero encargado del control de la transformación de la cebada en malta por las cantidades de cebada por las que se solicitaron los certificados de importación antes de la publicación del presente Reglamento pero cuya transformación en cerveza todavía no se haya realizado.

Se devolverá la garantía de «buena fe» contemplada en el apartado 2, correspondiente a las cantidades realmente transformadas pero que no se hayan asignado.

6. Los interesados presentarán las solicitudes de reembolso en la aduana de contracción. Estas solicitudes irán acompañadas de lo siguiente:

- a) el certificado de importación o su copia compulsada,
- b) la certificación contemplada en el apartado 5, y
- c) la declaración de despacho a libre práctica de la importación en cuestión.

Artículo 2

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1269/1999, se reducirá un 50 % por lote el derecho del arancel aduanero común vigente el día de su despacho a libre práctica, previa solicitud del importador o de su representante, en el caso de las cantidades de cebada del código NC 1003 00 para la fabricación de malta (número de orden del contingente: 09.4061), destinada a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya, por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación a lo largo del año 2000 y entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 1999. En este caso, no se aplicará la reducción del derecho de 8 EUR por tonelada, prevista en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96.

No obstante, en lo que respecta al período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 1999 incluido, la disminución del derecho de importación del 50 % sólo se aplicará a una cantidad igual al contingente de 50 000 toneladas para el año 1999, menos el volumen de las solicitudes de reembolso del derecho presentadas con respecto al período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1. En caso de necesidad, la concesión de esta reducción del derecho se aplicará únicamente a las solicitudes que cubran la cantidad así calculada por orden cronológico de presentación a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Esta disminución del derecho se concederá a condición de que:

- la cebada importada se transforme en malta en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su despacho a libre práctica, y que
- la malta así obtenida sea transformada en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo máximo de cien días a partir de la fecha de transformación de la cebada en malta.

2. La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación establecido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 incluirá, en la casilla n° 24, una de las indicaciones siguientes:

- Derecho 50 % solicitado. Reglamento (CE) n° 1638/1999. Contingente arancelario n° 09.4061
- Anmodning om 50 % toldsats. Forordning (EF) nr. 1638/1999. Toldkontingent nr. 09.4061
- 50 %-Satz beantragt. Verordnung (EG) Nr. 1638/1999. Zollkontingent Nr. 09.4061
- Ζητούμενος δασμός 50 %. Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1638/1999. Δασμολογικές ποσοτώσεις υπ' αριθ. 09.4061,
- 50 % duty requested. Regulation (EC) No. 1638/1999. Tariff quota No 09.4061
- Droit 50 % demandé. Règlement (CE) n° 1638/1999. Contingent tarifaire n° 09.4061
- Dazio 50 % richiesto. Regolamento (CE) n. 1638/1999. Contingente tariffario n. 09.4061
- Gevraagd recht 50 %. Verordnung (EG) nr 1638/1999. Tariefcontingent nr. 09.4061
- Direito 50 % pedido. Regulamento (CE) n.º 1638/1999. Contingente pautal n.º 09.4061
- Pyydetty tullinalennus 50 %. Asetus (EY) N:o 1638/1999. Tariffikiintiö N:o 09.4061
- Begärd tullsats 50 %. Förordning (EG) nr 1638/1999. Tullkvot nr 09.4061.

En el momento del despacho a libre práctica del envío correspondiente, la oficina aduanera sólo realizará la imputación del certificado si los siguientes criterios de calidad de la cebada importada:

- peso específico: un mínimo de 60,5 kg/hl,
- granos dañados: hasta un máximo de 1 %,
- contenido en humedad: hasta un máximo de 13,5 %,
- granos de cebada sana, cabal y comercial: un mínimo de 98 %,

se demuestran por medio de:

- un certificado de análisis realizado, a petición del importador, por la aduana de despacho a libre práctica, o
- un certificado de calidad de la cebada importada expedido por un organismo gubernamental del país de origen y reconocido por la Comisión con arreglo a lo

dispuesto por el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1249/96.

3. El interesado presentará ante las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica una solicitud de concesión de derecho reducido, que se ajuste al modelo que figura en el anexo II, antes de que finalice el período anual de que se trate. La solicitud de concesión de derecho reducido sólo será válida si va acompañada de lo siguiente:

- la prueba de que el solicitante es una persona física o jurídica que ha ejercido una actividad comercial en el sector de los cereales al menos durante los doce meses anteriores y que está registrada en el Estado miembro en el que se presente la solicitud,
- la prueba de que el solicitante ha depositado una garantía de 10 EUR por tonelada ante el organismo competente del Estado miembro de despacho a libre práctica,
- el compromiso escrito del solicitante de que, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación del despacho a libre práctica, la totalidad de la mercancía que se va a importar será transformada en malta para la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo de cien días a partir del vencimiento del plazo para su transformación en malta.

4. Se aplicarán las disposiciones relativas al envío de mercancías para su transformación en malta previstas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96. Además, la transformación de la malta en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo de cien días deberá estar sujeta al control de la autoridad competente.

Artículo 3

1. El primer lunes laborable de cada mes hasta el 4 de diciembre de 2000 inclusive, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, mediante télex, fax o telegrama, según el modelo que figura en el anexo III, las cantidades a las que se refieren las solicitudes de concesión de derecho reducido presentadas durante el mes anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2. Por último, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, mediante télex, fax o telegrama, a más tardar el 11 de enero de 2001, las cantidades a las que se refieren las solicitudes de concesión de derecho reducido presentadas hasta el 31 de diciembre de 2000.

2. A partir de la información notificada por los Estados miembros, si la cantidad total por la que se han presentado las solicitudes de concesión supera la cantidad prevista en el apartado 1 del artículo 2, la Comisión comunicará a los Estados miembros, en un plazo de tres días laborables a partir del vencimiento de los plazos previstos en el apartado 1, el período de presentación de solicitudes de concesión de derecho reducido durante el que estas solicitudes pueden aceptarse y, en caso necesario, la cantidad que puede beneficiarse del derecho reducido del 50 % para la solicitud o solicitudes presentadas el último día de ese período.

3. El organismo competente del Estado miembro donde se presente la solicitud de concesión de derecho reducido expedirá una certificación en la que se indicará la cantidad que puede recibir un reembolso parcial del derecho, en el respeto de lo dispuesto en el artículo 880 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾. Esta certificación, redactada de conformidad con el modelo que figura en el anexo I, únicamente se concederá para las solicitudes que puedan ser admitidas dentro del límite previsto en el apartado 2 y con respecto a las cuales el interesado presente las pruebas siguientes:

- la prueba de transformación en malta prevista en la letra c) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96,
- el certificado de importación previsto en el apartado 2 del artículo 2, debidamente imputado por la oficina aduanera de despacho a libre práctica y
- una certificación suplementaria, expedida por el servicio aduanero y redactada con arreglo al modelo incluido en el anexo I, que demuestre la transformación de la malta en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en los plazos previstos en el apartado 1 del artículo 2.

4. Los interesados presentarán las solicitudes de reembolso parcial del derecho de importación ante la aduana de contracción. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de lo siguiente:

- a) el certificado de importación o de su copia compulsada.
- b) la certificación contemplada en el apartado 3; y
- c) la declaración de despacho a libre práctica de la importación en cuestión.

El importe por tonelada que deberá reembolsarse será igual al 50 % del derecho completo vigente el día del despacho a libre práctica, con una reducción de 8 EUR por tonelada cuando se haya aplicado la reducción del derecho previsto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Artículo 4

La garantía de 10 EUR por tonelada, contemplada en el segundo guión del apartado 3 del artículo 2, se devolverá en los siguientes casos:

- a) por las cantidades solicitadas, realmente transformadas, pero que no se hayan asignado; y
- b) por las cantidades asignadas en cada solicitud de concesión de derecho reducido siempre que:
 - la calidad de la cebada, establecida a partir del certificado de calidad o del análisis, cumpla los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2,
 - el solicitante del certificado presente la prueba de la utilización final específica contemplada en el apartado 4 del artículo 2, demostrando que esta utilización tuvo lugar en el plazo previsto en el compromiso escrito al que se hace referencia en el tercer guión del apartado 3 del artículo 2.

Artículo 5

A efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «granos dañados»: los granos de cebada, de otros cereales o de avena loca, que presenten daños, incluidos los deterioros debidos a las plagas, el hielo, el calor, los insectos o los mohos, las inclemencias y cualquier otro daño material;
- b) «granos de cebada sana, cabal y comercial»: los granos de cebada o los trozos de granos de cebada que no sean granos dañados, tal como se definen en la letra a), excepto aquellos dañados por el hielo o los mohos.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

ANEXO I

Modelo de solicitud de certificación y de certificación para la obtención del reembolso del derecho a que se refieren los apartados 2 y 5 del artículo 1 y en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1638/1999

Certificado de importación de referencia nº:

Titular (nombre, dirección completa y Estado miembro):

Organismo expedidor del extracto de certificado (nombre y dirección):

Derechos transmitidos a (nombre, dirección completa y Estado miembro):

Cantidad por la que puede solicitarse el reembolso, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1638/1999 (cantidad en kilogramos):

.....
(fecha y firma)

ANEXO II

Modelo de solicitud de concesión del derecho reducido a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1638/1999

Certificado de importación de referencia nº:

Titular (nombre, dirección completa y Estado miembro):

Organismo expedidor del extracto de certificado (nombre y dirección):

Derechos transmitidos a (nombre, dirección completa y Estado miembro):

Cantidad por la que se solicita el derecho reducido, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1638/1999 (cantidad en kilogramos):

.....
(fecha y firma)

ANEXO III

Modelo de comunicación de las solicitudes de concesión del derecho reducido a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1638/1999

Certificado de importación de referencia nº:

Titular (nombre, dirección completa y Estado miembro):

Organismo expedidor del extracto de certificado (nombre y dirección):

Derechos transmitidos a (nombre, dirección completa y Estado miembro):

Cantidad por la que se solicita el derecho reducido, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1638/1999 (cantidad en kilogramos):

Fecha de presentación de la solicitud de asignación del derecho reducido: (día, mes, año):

.....
(fecha y firma)

REGLAMENTO (CE) Nº 1639/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del euro en unidad monetaria nacional o de los tipos de cambio aplicables el 1 de julio de 1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CE) nº 2800/98 del Consejo, de 5 de diciembre de 1998, sobre las medidas transitorias para la introducción del euro en la política agrícola común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2800/98 establece en el apartado 1 de su artículo 3 que se concederá una ayuda compensatoria en caso de que el tipo de conversión del euro en unidad monetaria nacional o el tipo de cambio aplicable el día del hecho generador sea inferior al aplicado anteriormente; que, no obstante, esta disposición no se aplica a los importes a los que se les haya podido aplicar un tipo inferior al nuevo tipo durante los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor del nuevo tipo;
- (2) Considerando que el tipo de conversión del euro en unidad monetaria nacional aplicable a partir del 1 de enero de 1999 es inferior a los tipos aplicables anteriormente a Bélgica, Luxemburgo, Francia, Finlandia, Irlanda e Italia; que el tipo de cambio de la corona danesa, de la corona sueca y de la libra esterlina aplicable en la fecha del hecho generador, es decir, el 1 de julio de 1999, es inferior al tipo aplicable anteriormente;
- (3) Considerando que las ayudas compensatorias deben concederse en las condiciones indicadas en el Reglamento (CE) nº 2799/98, el Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽³⁾, cuya

última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999 ⁽⁴⁾, y en el Reglamento (CE) nº 2813/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a las medidas transitorias para la introducción del euro en la política agrícola común ⁽⁵⁾;

- (4) Considerando que los importes de la ayuda compensatoria se determina de conformidad con los artículos 5 y 9 del Reglamento (CE) nº 2799/98, con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2808/98 y con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2813/98;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes máximos del primer tramo de la ayuda compensatoria que debe concederse como consecuencias de la reducción registrada en la fecha del hecho generador, es decir, el 1 de julio de 1999, del tipo de conversión del euro vigente a partir del 1 de enero de 1999 en Bélgica, Luxemburgo, Francia, Irlanda e Italia, y del tipo de cambio aplicable el 1 de julio de 1999 a la corona danesa, a la corona sueca y a la libra esterlina en relación con el tipo de conversión agrícola aplicable anteriormente, figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.

⁽⁵⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 48.

ANEXO

Importes máximos del primer tramo de la ayuda compensatoria expresados en millones de euros

Medidas		Bélgica	Dinamarca	Francia	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Finlandia	Suecia	Reino Unido
Tipo de ayuda										
Reglamento		(CEE) nº 1765/92	0	0,77	0,10	7,59	0	0	0	0
Maíz «Base maíz» (pequeña producción)		0,31								0
Cereales que no sean de «Base maíz» (pequeña producción)		0,59	3,08	8,41	1,58	14,05	0,05	0,86	5,84	13,11
Colza, girasol, soja (pequeña producción)		0	0	0,06	0,01	0,25	0	0,01	0,02	0
Guisantes, habas, haboncillos (pequeña producción)		0,001224	0	0,04	0,01	0,24	0	0,001386	0,04	0
Semillas de lino (pequeña producción)		0	0	0	0	0	0	0	0,02	0
Maíz «Base maíz» producción profesional		0,05	0	3,84	0,06	14,31	0	0	0	1,34
Cereales que no sean de «Base maíz» producción profesional		0,71	17,08	51,42	3,29	8,66	0,05	1,60	25,76	166,43
Colza, girasol, soja (producción profesional)		0,03	1,90	16,79	0,15	18,61	0,01	0,22	2,36	40,30
Guisantes, habas, haboncillos (producción profesional)		0,02	1,84	6,51	0,12	0,25	0,001224	0,02	1,75	16,57
Semillas de lino (producción profesional)		0	0,13	0,08	0,10	0	0	0,01	0,80	10,69
Suplementaria al trigo duro (producción profesional)		0	0	1,46	0	24,86	0	0	0	0
Retirada de tierras vinculada a ayudas por hectárea		0,7	2,36	7,14	0,84	2,83	0,004896	0,42	5,89	19,79
Por hectárea, legumbres		0	0	0,02	0	0,19	0	0	0	0
Por hectárea, lúpulo		0,001224	0	0,01	0	0	0	0	0	0,37

REGLAMENTO (CE) Nº 1640/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 1999, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2556/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se establecen, para el año 1999, las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

- (1) Considerando que en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2556/98 se fija la cantidad de carne de vacuno fresca o refrigerada originaria de Eslovenia que puede importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999; que la cantidad de carne por la

que se han solicitado certificados de importación permite satisfacer íntegramente todas las solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999 al amparo del contingente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2556/98 serán satisfechas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 320 de 28.11.1998, p. 20.

DIRECTIVA 1999/71/CE DE LA COMISIÓN**de 14 de julio de 1999**

por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/65/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/82/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/65/CE, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 99/1/CE ⁽⁷⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

- (1) Considerando que, en virtud de la Directiva 98/47/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, la sustancia activa azoxistrobin fue incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE para ser utilizada exclusivamente como fungicida, pero sin especificar las condiciones especiales que puedan tener una repercusión en los cultivos tratados con productos fitosanitarios que la contengan;
- (2) Considerando que la inclusión en el anexo I se basó en una evaluación de la información presentada relativa al uso propuesto como fungicida en los cereales y en los viñedos; que dicha información, relativa a su uso en los cereales, viñedos y plátanos, fue presentada por algunos Estados miembros de conformidad con las disposiciones de la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE; que la información disponible se ha revisado y se considera suficiente para fijar determinados contenidos máximos de residuos;
- (3) Considerando que cuando no exista un contenido máximo de residuos comunitario ni provisional, los Estados miembros deben fijar a escala nacional un

contenido máximo de residuos provisional de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE antes de que se conceda la autorización;

- (4) Considerando que la evaluación técnica y científica de azoxistrobin para su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE finalizó el 22 de abril de 1998 con el informe de revisión de la Comisión relativo a dicha sustancia; que en este informe de revisión se fijó la ingesta diaria admisible (IDA) de azoxistrobin en 0,1 mg por kilogramo de peso corporal por día; que la exposición a lo largo de toda la vida de los consumidores de productos alimenticios tratados con azoxistrobin ha sido estudiada y evaluada de conformidad con los procedimientos y modelos utilizados en la Comunidad Europea, teniendo en cuenta las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽⁹⁾, y se ha calculado que los contenidos máximos de residuos provisionales fijados en la presente Directiva no dan lugar a niveles de exposición inaceptables;
- (5) Considerando que durante la evaluación y discusión que precedió a la inclusión de azoxistrobin en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE no se observaron efectos tóxicos agudos que hicieran necesaria la fijación de una dosis aguda de referencia;
- (6) Considerando que, para determinados productos agrícolas, las condiciones de uso de azoxistrobin ya fueron definidas de tal forma que permite la fijación de contenidos máximos de residuos definitivos;
- (7) Considerando que, para garantizar la protección adecuada del consumidor ante la exposición a los residuos existentes en los productos para los que no se han concedido autorizaciones, es prudente fijar los contenidos máximos de residuos provisionales en el límite inferior de determinación analítica de todos esos productos cubiertos por las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE; que la fijación a escala comunitaria de dichos contenidos máximos de residuos provisionales no impide que los Estados miembros fijen contenidos máximos de residuos provisionales de azoxistrobin, de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE y con el anexo VI, en particular, la sección 2.4.2.3 de la parte B

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 40.

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 290 de 29.10.1998, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

⁽⁶⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 21 de 21.1.1999, p. 21.

⁽⁸⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 50.

⁽⁹⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisada), elaboradas por el SIMUVIMA (Sistema Mundial de Vigilancia del Medio Ambiente) — Programa alimentario en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas, publicado por la Organización Mundial de la Salud, 1997 (WHO/FSF/FOS/97/7).

de esa misma Directiva; que un plazo de cuatro años se considera suficiente para determinar la mayor parte de los nuevos usos del azoxistrobin; que después de dicho plazo esos contenidos máximos de residuos provisionales deben convertirse en definitivos;

- (8) Considerando que se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad a través de la Organización Mundial del Comercio acerca de los contenidos fijados en la presente Directiva, y se han tenido en cuenta sus observaciones al respecto; que, sobre la base de la presentación de datos aceptables, la Comisión examinará la posibilidad de fijar niveles de tolerancia para la impor-

tación en lo referente a los contenidos máximos de residuos en el caso de determinadas combinaciones de plaguicidas y cultivos;

- (9) Considerando que se ha tenido en cuenta el dictamen del Comité científico de las plantas, especialmente la opinión y las recomendaciones referentes a la protección de los consumidores de alimentos tratados con plaguicidas;
- (10) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los siguientes residuos de plaguicidas se añaden en la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE:

Residuo de plaguicida	Contenido máximo en mg/kg
Azoxistrobin	0,3 trigo, centeno, tritical, cebada 0,05 (p) (*), otros cereales

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(p) Indica el contenido máximo de residuo provisional.

Artículo 2

Los siguientes residuos de plaguicidas se añaden en la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE:

Residuo de plaguicida	Contenido máximo en mg/kg
Azoxistrobin	0,01 (*) Leche 0,05 (*), Huevos, carne, despojos comestibles y grasas

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

Artículo 3

Los siguientes residuos de plaguicidas se añaden al anexo II de la Directiva 90/642/CEE:

Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos (mg/kg)
	Azoxistrobin
1. Frutas frescas, secas o no cocidas, congeladas, sin adición de azúcar; frutos de cáscara	
i) CÍTRICOS	0,05 (p) (*)
Pomelos y toronjas	
Limones	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas y otros híbridos)	

Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos (mg/kg)
	Azoxistrobin
Naranjas	
Pomelos	
Otros	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (sin cáscara o con cáscara)	0,1 (p) (*)
Almendras	
Nueces de Brasil	
Nueces de anacardo	
Castañas	
Nueces de coco	
Avellanas	
Nueces macadamia	
Nueces de pecán	
Piñones	
Pistachos	
Nueces	
Otros	
iii) FRUTAS DE PEPITA	0,05 (p) (*)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTAS DE HUESO	0,05 (p) (*)
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	
v) BAYAS Y FRUTOS PEQUEÑOS	
a) Uvas de mesa de vinificación	2
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	

Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos (mg/kg)
	Azoxistrobin
b) Fresas (excepto las silvestres)	0,05 (p) (*)
c) Frutas de caña (excepto las silvestres)	0,05 (p) (*)
Zarzamoras	
Moras	
Moras — frambuesas	
Frambuesas	
Otros	
d) Otros frutos pequeños y bayas (excepto los silvestres)	0,05 (p) (*)
Mirtillos (fruto de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i>)	
Arándanos	
Grosellas (rojas, negras o blancas)	
Grosellas espinosas	
Otros	
e) Bayas y frutos silvestres	0,05 (p) (*)
vi) VARIOS	
Aguacates	
Plátanos	0,1
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquat	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas	
Frutas de la pasión	
Piñas	
Granadas	
Otros	0,05 (p) (*)
2. Hortalizas frescas o no cocidas, congeladas o secas	0,05 (p) (*)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	
Remolachas	
Zanahorias	
Apionabos	

Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos (mg/kg)
	Azoxistrobin
Rábanos rusticanos	
Aguaturmas	
Chirivías	
Perejil	
Rábanos	
Salsifies	
Patatas dulces	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Otros	
b) Cucurbitáceas, de piel comestible	
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otros	

Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos (mg/kg)
	Azoxistrobin
c) Cucurbitáceas, de piel no comestible	
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otros	
d) Maíz dulce	
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	
a) Coles inflorescentes	
Brécoles	
Coliflores	
Otros	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollos	
Otros	
c) Coles (hojas)	
Coles de China	
Berzas	
Otros	
d) Colinabos	
v) HORTALIZAS DE HOJA FRESCAS	
a) Lechugas y similares	
Berros	
Canónigos (Valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Otros	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otros	

Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos (mg/kg)
	Azoxistrobin
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otros	
vi) LEGUMINOSAS (frescas)	
Judías verdes (con vaina)	
Judías verdes (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otros	
vii) TALLOS JÓVENES (frescas)	
Espárragos	
Cardos	
Apio	
Hinojo	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbo	
Otros	
viii) SETAS	
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
3. Legumbres secas	0,05 (p) (*)
Judías	
Lentejas	
Guisantes	
Otros	

Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos (mg/kg)
	Azoxistrobin
4. Semillas oleaginosas	0,05 (p) (*)
Semillas de lino	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Semillas de soja	
Semillas de mostaza	
Semillas de algodón	
Otros	
5. Patatas	0,05 (p) (*)
Patatas tempranas y de consumo	
6. Té (té negro obtenido a partir de la transformación de hojas de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (p) (*)
7. Lúpulo (desechado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no cencentrado)	0,1 (p) (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.
(p) Indica el contenido máximo de residuo provisional.

Artículo 4

1. En el caso de los productos agrícolas enumerados en la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE y en el anexo II de la Directiva 90/642/CEE los contenidos máximos de residuos llevan la indicación «(p)», lo que significa que son provisionales (p), de conformidad con las disposiciones de la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE.

2. Transcurridos cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los contenidos máximos de residuos provisionales de azoxistrobin fijados en los anexos dejarán de ser provisionales y pasarán a ser definitivos, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE o el artículo 3 de la Directiva 90/642/CEE, respectivamente.

Artículo 5

1. La presente Directiva entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

2. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de enero de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2000.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS
adoptada de común acuerdo con el Presidente designado de la Comisión
de 19 de julio de 1999**

**por la que se designa a las personalidades a las que los Estados miembros se proponen nombrar
miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas**

(1999/499/CE, CECA, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, DE COMÚN
ACUERDO CON EL PRESIDENTE DESIGNADO DE LA COMISIÓN,

DECIDEN:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 214 y su artículo 215,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 10 y su artículo 12,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 127 y su artículo 128,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por Declaración adoptada en el Consejo Europeo de 24 de marzo de 1999 los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros han designado de común acuerdo al señor Romano Prodi como la personalidad que prevén nombrar como Presidente de la Comisión;
- (2) Por Resolución de 5 de mayo de 1999 el Parlamento Europeo ha aprobado dicha designación;
- (3) Por Declaración de 9 de julio de 1999 el señor Romano Prodi ha comunicado el resultado de sus contactos con los Gobiernos de los Estados miembros;
- (4) Teniendo en cuenta la dimisión colectiva el 16 de marzo de 1999 de los miembros de la Comisión nombrados hasta el 22 de enero de 2000 procede la entrada en funciones de la nueva Comisión cuanto antes al objeto de que prosiga su trabajo con un mandato completo a partir del 23 de enero de 2000 y para los cinco años posteriores,

1. Los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, de común acuerdo con el señor Romano Prodi, Presidente designado de la Comisión, tienen previsto nombrar miembros de la Comisión a las personalidades designadas a continuación, tanto para remplazar los miembros de la Comisión actual, dimisionarios, por la duración del mandato que queda por transcurrir hasta el 22 de enero de 2000 como para los cinco años posteriores, a saber, desde el 23 de enero de 2000 hasta el 22 de enero de 2005:

- el Sr. Michel Barnier
- el Sr. Frits Bolkestein
- el Sr. Philippe Busquin
- el Sr. David Byrne
- la Sra. Loyola de Palacio del Valle Lersundi
- la Sra. Anna Diamantopoulou
- el Sr. Franz Fischler
- el Sr. Neil Kinnock
- el Sr. Pascal Lamy
- el Sr. Erkki Liikanen
- el Sr. Mario Monti
- el Sr. Poul Nielsen
- el Sr. Christopher Patten
- la Sra. Viviane Reding
- la Sra. Michaele Schreyer
- el Sr. Pedro Solbes Mira
- el Sr. Günter Verheugen
- el Sr. António Vitorino
- la Sra. Margot Wallström

2. El Presidente y los miembros de la Comisión así designados se someterán, de manera colegiada, al voto de aprobación del Parlamento Europeo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su aprobación.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

El Presidente

T. HALONEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1999

por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca en las regiones fuera del objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales, para el período 2000-2006

[notificada con el número C(1999) 1760]

(1999/500/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que el IFOP contribuye a la realización de las acciones estructurales en el sector de la pesca, fuera de las regiones del objetivo nº 1;
- (2) Considerando que el Consejo Europeo de Berlín, celebrado los días 24 y 25 de marzo de 1999, fijó en el apartado 40 de las Conclusiones de la Presidencia los importes relativos a las situaciones particulares para el período 2000-2006;
- (3) Considerando que en el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se dispone que, con arreglo a procedimientos transparentes, la Comisión establecerá los repartos indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso disponibles para las acciones antes indicadas; que, en una comunicación al Coreper de 18 de marzo de

1999 ⁽²⁾, la Comisión ha indicado el método utilizado para elaborar la proposición;

- (4) Considerando que conviene repartir estos créditos siguiendo este método,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes indicativos por Estados miembros de los créditos de compromiso al amparo del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca, en las regiones fuera del objetivo nº 1 para el período 2000-2006 de los Fondos Estructurales, serán los indicados en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1999.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ «Ficha técnica de la Comisión sobre los créditos IFOP» (Comunicación a las Delegaciones SN 1122/99 de 18 de marzo de 1999).

ANEXO

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca en las regiones fuera del objetivo n° 1 de los Fondos Estructurales, para el período 2000-2006*[en millones de euros (precios de 1999)]*

Estado miembro	Importe de los créditos
Bélgica	34
Dinamarca	197
Alemania	107
Grecia	—
España	200
Francia	225
Irlanda	—
Italia	96
Luxemburgo	—
Países Bajos	31
Austria	4
Portugal	—
Finlandia	31
Suecia	60
Reino Unido	121
Total	1 106

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1999

por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006

[notificada con el número C(1999) 1769]

(1999/501/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que en el punto 1 del párrafo primero del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que el objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales se dirige a promover el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas;
- (2) Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 dispone que el 69,7 % de los Fondos Estructurales se asignará al objetivo nº 1 e incluirá un 4,3 % para el apoyo transitorio;
- (3) Considerando que en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se dispone que, con arreglo a procedimientos transparentes, la Comisión establecerá los repartos indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso disponibles para la programación del período de 2000 a 2006 teniendo plenamente en cuenta, para los Objetivos nºs 1 y 2, uno o varios de los criterios objetivos análogos a los del período anterior incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con la de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽³⁾, a saber: población que puede optar a ellos, prosperidad regional, prosperidad nacional y gravedad relativa de los problemas estructurales, especialmente el nivel de desempleo;
- (4) Considerando que en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que, cuando se trate de los objetivos nºs 1 y 2, estos repartos establecerán una distinción entre la asignación de los créditos destinados a las regiones y a las zonas que se beneficien de la ayuda transitoria; que estas asignaciones se determinarán con arreglo a los criterios que se citan en el párrafo primero de ese mismo apartado y que el reparto anual de los créditos irá reduciéndose a partir del 1 de enero de 2000 debiendo ser el del año 2000 inferior al de 1999; que el perfil del apoyo

transitorio podrá modularse en función de las necesidades específicas de cada región y que la Comisión ha considerado las solicitudes expresadas al respecto por los Estados miembros, teniendo en cuenta el reparto anual de los recursos de los Fondos Estructurales que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1260/1999;

- (5) Considerando que en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que, con arreglo al objetivo nº 1, se establecerá un programa denominado PEACE, en apoyo del proceso de paz de Irlanda del Norte para los años de 2000 a 2004, que beneficiará a Irlanda del Norte y a las regiones fronterizas de Irlanda según las mismas modalidades del programa relativo al período del 1994 al 1999;
- (6) Considerando que en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se dispone que, en virtud del objetivo nº 1, se creará un programa especial de asistencia para el período de 2000 a 2006 para las regiones NUTS II suecas que no estén incluidas en la lista a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento y que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo nº 6 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia ⁽⁴⁾;
- (7) Considerando que la declaración de la Comisión adjunta al acta del Consejo de 21 de junio de 1999 indica el método que utilizará la Comisión para decidir, de conformidad con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el reparto indicativo por Estado miembro de los créditos del objetivo nº 1;
- (8) Considerando que, teniendo en cuenta dicho método, el Consejo Europeo de Berlín, celebrado los días 24 y 25 de marzo de 1999, fijó, en las letras a), b), c), e), f), h), i) y j) del apartado 44 de las Conclusiones de la Presidencia, los importes relativos a las situaciones particulares para el período de 2000 a 2006,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del objetivo nº 1 para el período de 2000 a 2006, incluido el programa PEACE y el programa especial para las regiones suecas, son los indicados en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 185 de 15.7.1988, p. 9.⁽³⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 1 de 1.1.1995, p. 11.

Artículo 2

Los importes indicativos anuales por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del apoyo transitorio del objetivo nº 1 para el período de 2000 a 2006 son los indicados en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1999.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del apoyo transitorio del objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006

(en millones de euros (precios de 1999))

Estado miembro	Importe de los créditos		
	Regiones del objetivo nº 1	Programa PEACE	Programa especial para las zonas suecas
Bélgica	—	—	—
Dinamarca	—	—	—
Alemania	19 229	—	—
Grecia	20 961	—	—
España	37 744	—	—
Francia	3 254	—	—
Irlanda	1 215	100	—
Italia	21 935	—	—
Luxemburgo	—	—	—
Países Bajos	—	—	—
Austria	261	—	—
Portugal	16 124	—	—
Finlandia	913	—	—
Suecia	372	—	350
Reino Unido	4 685	400	—
Total	126 693	500	350

ANEXO II

**Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud de la ayuda transitoria del
objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006**

(en millones de euros (precios de 1999))

Estado miembro	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Total
Bélgica	105	100	95	95	91	90	49	625
Dinamarca	—	—	—	—	—	—	—	—
Alemania	122	121	121	120	119	118	8	729
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—
España	78	67	56	45	37	37	32	352
Francia	83	81	79	79	78	76	75	551
Irlanda	400	350	300	250	200	150	123	1 773
Italia	32	30	28	26	25	24	22	187
Luxemburgo	—	—	—	—	—	—	—	—
Países Bajos	23	21	20	19	18	17	5	123
Austria	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugal	650	640	610	350	300	271	84	2 905
Finlandia	—	—	—	—	—	—	—	—
Suecia	—	—	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	216	204	193	181	166	133	73	1 166
Totales	1 709	1 614	1 502	1 165	1 034	916	471	8 411

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1999

por la que se establece la lista de las regiones incluidas en el objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006

[notificada con el número C(1999) 1770]

(1999/502/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre de los Fondos Estructurales ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

(1) Considerando que en el punto 1 del párrafo primero del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que el objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales se dirige a promover el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas;

(2) Considerando que en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que las regiones del objetivo nº 1 serán las correspondientes al nivel II de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS II), cuyo producto interior bruto (PIB) per cápita, medido en estándar de poder adquisitivo y calculado a partir de los datos comunitarios de los años 1994, 1995 y 1996 disponibles el 26 de marzo de 1999, sea inferior al 75 % de la media comunitaria;

(3) Considerando que en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que también se incluirán en este objetivo las regiones ultraperiféricas (los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias), todas por debajo del umbral del 75 %, y las zonas incluidas en el objetivo nº 6 durante el período de 1995 a 1999, con arreglo al Protocolo nº 6 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia ⁽²⁾;

(4) Considerando que en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se dispone que, no obstante lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, las regiones incluidas en 1999 en el objetivo nº 1 en virtud del Reglamento (CE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽⁴⁾, y que no estén contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento

(CE) nº 1260/1999 recibirán una ayuda transitoria de los Fondos en virtud del objetivo nº 1 del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005;

(5) Considerando que en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que, cuando apruebe la lista indicada en el apartado 2 del artículo 3, la Comisión establecerá también, siguiendo lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de dicho Reglamento, la lista de las zonas de nivel NUTS III pertenecientes a esas regiones que vayan a beneficiarse temporalmente de la ayuda de los Fondos en el año 2006 en virtud del objetivo nº 1;

(6) Considerando que en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que, no obstante, dentro de los límites de población de las zonas a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento, la Comisión, a propuesta de un Estado miembro, podrá sustituir dichas zonas por otras iguales o más pequeñas que las del nivel NUTS III que pertenezcan a dichas regiones que cumplan con los criterios de los apartados 5 a 9 del artículo 4; que la Comisión a tenido en cuenta las peticiones manifestadas a este respecto por los Estados miembros;

(7) Considerando que el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establece que en el año 2006 las zonas pertenecientes a regiones que no figuren en la lista contemplada en los párrafos segundo y tercero seguirán recibiendo ayuda únicamente del Fondo Social Europeo (FSE), del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) y de la sección de Orientación, del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) dentro de la misma intervención,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las regiones incluidas en el objetivo nº 1 serán las que figuran en el anexo I.

Dicha lista será válida del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 1 de 1.1.1995, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15.7.1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 11.

Artículo 2

Las regiones y las zonas beneficiarias del apoyo transitorio en virtud del objetivo nº 1 serán las que figuran en el anexo II.

Dicha lista será válida del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005 o al 31 de diciembre de 2006, respectivamente, para las regiones que en ella se indican.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1999.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de regiones NUTS II incluidas en el objetivo nº 1 de los Fondos Estructurales para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006

Alemania

Brandenburg
 Mecklenburg-Vorpommern
 Chemnitz
 Dresden
 Leipzig
 Dessau
 Halle
 Magdeburg
 Thüringen

Grecia

Anatoliki Makedonia, Thraki
 Kentriki Makedonia
 Dytiki Makedonia
 Thessalia
 Ipiros
 Ionia Nisia
 Dytiki Ellada
 Sterea Ellada
 Peloponnisos
 Attiki
 Vorio Aigaio
 Notio Aigaio
 Kriti

España

Galicia
 Principado de Asturias
 Castilla y León
 Castilla-La Mancha
 Extremadura
 Comunidad Valenciana
 Andalucía
 Región de Murcia
 Ceuta y Melilla
 Canarias

Francia

Guadeloupe
 Martinique
 Guyane
 Réunion

Irlanda

Border Midlands and Western

Italia

Campania
 Puglia
 Basilicata
 Calabria
 Sicilia
 Sardegna

Austria

Burgenland

Portugal

Norte
 Centro
 Alentejo
 Algarve
 Açores
 Madeira

Finlandia

Itä-Suomi
 Väli-Suomi ⁽¹⁾
 Pohjois-Suomi ⁽¹⁾

Suecia

Norra Mellansverige ⁽¹⁾
 Mellersta Norrland ⁽¹⁾
 Övre Norrland ⁽¹⁾

Reino Unido

South Yorkshire
 West Wales and The Valleys
 Cornwall and Isles of Scilly
 Merseyside

⁽¹⁾ Únicamente las zonas incluidas en el anexo I del Protocolo nº 6 del Tratado de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

ANEXO II

Lista de regiones y zonas beneficiarias del apoyo transitorio en virtud del objetivo n° 1 de los Fondos Estructurales para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006

Estado miembro	Apoyo transitorio	
	31 de diciembre de 2005 ⁽¹⁾	31 de diciembre de 2006
Bélgica	Arrondissement d'Ath sauf la commune de Bernissart Arrondissement de Charleroi sauf les communes de: Chapelle-lez-Herlaimont Charleroi (à l'exception de l'ancienne commune de Mont-sur-Marchienne) Châtelet Courcelles Farciennes Fontaine-l'Evêque Manage Arrondissement de Mons sauf les communes de: Boussu Dour Frameries Hensies Mons (uniquement les communes de Jemappes, Flenu et Cuesnes) Quaregnon Quiévrain Colfontaine Arrondissement de Mouscron Arrondissement de Soignies sauf la commune de La Louvière (à l'exception de l'ancienne commune de Boussoit) Arrondissement de Thuin sauf les communes de: Anderlues Morlanwelz Arrondissement de Tournai	Arrondissement d'Ath Uniquement la commune de Bernissart Arrondissement de Charleroi Uniquement les communes de: Chapelle-lez-Herlaimont Charleroi (à l'exception de l'ancienne commune de Mont-sur-Marchienne) Châtelet Courcelles Farciennes Fontaine-l'Evêque Manage Arrondissement de Mons Uniquement les communes de: Boussu Dour Frameries Hensies Mons (uniquement les communes de Jemappes, Flenu et Cuesmes) Quaregnon Quiévrain Colfontaine Arrondissement de Soignies Uniquement la commune de La Louvière (à l'exception de l'ancienne commune de Boussoit) Arrondissement de Thuin Uniquement les communes de: Anderlues Morlanwelz
Dinamarca		
Alemania	Kreis Berlin-Ost, Stadt	
Grecia		
España		Comunidad Autónoma de Cantabria

Estado miembro	Apoyo transitorio	
	31 de diciembre de 2005 ⁽¹⁾	31 de diciembre de 2006
Francia		Arrondissements d'Avesnes, de Douai et de Valenciennes Région Corse
Irlanda	Dublin, Mid-East, Mid-West, South-West	South-East
Italia		Regione Molise
Luxemburgo		
Países Bajos	Provincie Flevoland	
Austria		
Portugal	Lisboa e Vale de Tejo excepto Médio Tejo e Lezíria do Tejo	Médio Tejo e Lezíria do Tejo
Finlandia		
Suecia		
Reino Unido	Highlands and Islands except Islands Northern Ireland	Islands (1995 NUTS III boundaries)

⁽¹⁾ Las zonas incluidas en la lista continuarán percibiendo, en 2006, la ayuda del FSE, del IFOP y de la sección de orientación del FEOGA, dentro de la misma intervención.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1999

**por el que se establece un límite de población por Estado miembro en lo que respecta al objetivo
nº 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006**

[notificada con el número C(1999) 1771]

(1999/503/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

- (1) Considerando que en el punto 2 del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que el objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales se dirige a apoyar la reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales;
- (2) Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establece que la población de las zonas incluidas en el objetivo nº 2 no representará más de un 18 % de la población total de la Comunidad y que, sobre esta base, la Comisión fijará un límite de población por Estado miembro en función de la población total de las regiones NUTS III de cada Estado miembro que se ajusten a los criterios específicos para las zonas que experimenten transformaciones socioeconómicas en el sector industrial y las zonas rurales a que hacen referencia, respectivamente, los apartados 5 y 6 de dicho artículo, así como en función de la gravedad de los problemas estructurales nacionales de cada Estado miembro en relación con los demás Estados miembros afectados y de la necesidad de garantizar que cada Estado miembro contribuya de manera equitativa al esfuerzo global de concentración;
- (3) Considerando que la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establece que la gravedad de los problemas estructurales nacionales de cada Estado miembro se evaluará en función de la tasa total de desempleo y de la de desempleo de larga duración fuera de las regiones incluidas en el objetivo nº 1;

- (4) Considerando que la letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 estipula que la reducción máxima de la población acogida al objetivo nº 2 no sobrepasará un tercio de la población cubierta por los objetivos nºs 2 y 5b) en 1999, con arreglo al Reglamento (CE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽³⁾;
- (5) Considerando que para establecer los límites de población por Estado miembro conviene tener en cuenta los datos estadísticos comunitarios disponibles en la fecha del Consejo Europeo de Berlín, celebrado los días 24 y 25 de marzo de 1999,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los límites de población por Estado miembro en lo que respecta al objetivo nº 2 para el período de 2000 a 2006 son los indicados en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1999.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 185 de 15.7.1988, p. 9.

⁽³⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 11.

ANEXO

Límites de población por Estado miembro en lo que respecta al objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006

Estado miembro	Límite de población (miles de habitantes)
Bélgica	1 269
Dinamarca	538
Alemania	10 296
Grecia	—
España	8 809
Francia	18 768
Irlanda	—
Italia	7 402
Luxemburgo	118
Países Bajos	2 333
Austria	1 995
Portugal	—
Finlandia	1 582
Suecia	1 223
Reino Unido	13 836

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1999

por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006

[notificada con el número C(1999) 1772]

(1999/504/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que en el punto 2 del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que el objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales se dirige a apoyar la reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales;
- (2) Considerando que el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 establece que el 11,5 % de los Fondos Estructurales se asignará al objetivo nº 2 e incluirá un 1,4 % para el apoyo transitorio;
- (3) Considerando que en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se dispone que, con arreglo a procedimientos transparentes, la Comisión establecerá los repartos indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso disponibles para la programación del período de 2000 a 2006 teniendo plenamente en cuenta, para los objetivos nºs 1 y 2, uno o varios de los criterios objetivos análogos a los del período anterior incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽³⁾, a saber: población que puede optar a ellos, prosperidad regional, prosperidad nacional y gravedad relativa de los problemas estructurales, especialmente el nivel de desempleo;
- (4) Considerando que en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nºs 1260/1999 se establece que cuando se trate de los objetivos nºs 1 y 2, estos repartos establecerán una distinción entre la asignación de los créditos destinados a las zonas que se benefician del apoyo transitorio la ayuda transitoria; que estas asignaciones se determinarán con arreglo a los criterios que se citan en el párrafo primero de ese mismo

apartado y que el reparto anual de los créditos irá reduciéndose a partir del 1 de enero de 2000 debiendo ser el de 2000 inferior al de 1999; que la Comisión ha tenido en cuenta las solicitudes expresadas al respecto por los Estados miembros;

- (5) Considerando que la Declaración de la Comisión anexa al Acta del Consejo de 21 de junio de 1999 indica el método que utilizará la Comisión para decidir, de conformidad con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el reparto indicativo por Estado miembro de los créditos del objetivo nº 2;
- (6) Considerando que, teniendo en cuenta dicho método, el Consejo Europeo de Berlín, celebrado los días 24 y 25 de marzo de 1999, fijó en la letra g) del punto 44 de las Conclusiones de la Presidencia, los importes relativos a las situaciones particulares para el período de 2000 a 2006,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del objetivo nº 2 para el período de 2000 a 2006 son los indicados en el anexo I.

Artículo 2

Los importes indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del apoyo transitorio correspondientes al objetivo nº 2 para el período de 2000 a 2005 son los indicados en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1999.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 185 de 15.7.1988, p. 9.

⁽³⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 11.

ANEXO I

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del objetivo n° 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2006*[en millones de euros (precios de 1999)]*

Estados miembros	Importe de los créditos
Bélgica	368
Dinamarca	156
Alemania	2 984
Grecia	—
España	2 553
Francia	5 437
Irlanda	—
Italia	2 145
Luxemburgo	34
Países Bajos	676
Austria	578
Portugal	—
Finlandia	459
Suecia	354
Reino Unido	3 989
Total	19 733

ANEXO II

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del apoyo transitorio del objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2000 a 2005*[en millones de euros (precios de 1999)]*

Estado miembro	Importe de los créditos
Bélgica	65
Dinamarca	27
Alemania	526
Grecia	—
España	98
Francia	613
Irlanda	—
Italia	377
Luxemburgo	6
Países Bajos	119
Austria	102
Portugal	—
Finlandia	30
Suecia	52
Reino Unido	706
Total	2 721

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1999

por la que se establece un reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del objetivo nº 3 de los Fondos Estructurales para el período 2000-2006

[notificada con el número C(1999) 1774]

(1999/505/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾, y, en particular, los párrafos primero y segundo del apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que en el punto 3 del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que el objetivo nº 3 de los Fondos Estructurales se dirige a apoyar la adaptación y la modernización de políticas y sistemas de educación, formación y empleo;
- (2) Considerando que el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 dispone que el 12,3 % de los Fondos Estructurales se asignará al objetivo nº 3;
- (3) Considerando que en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se dispone que, con arreglo a procedimientos transparentes, la Comisión establecerá los repartos indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso disponibles para la programación del período 2000-2006;
- (4) Considerando que en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se establece que cuando se trate del objetivo nº 3, estos repartos se basarán principalmente en la población beneficiaria, la situación del empleo y la gravedad de los problemas, en particular la exclusión social, los niveles educativos y de formación y la participación de las mujeres en el mercado laboral;
- (5) Considerando que el Consejo Europeo de Berlín, celebrado los días 24 y 25 de marzo de 1999, aprobó en el punto 45 de las Conclusiones de la Presidencia el método propuesto por la Comisión para decidir, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del

artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el reparto indicativo por Estado miembro de los créditos del objetivo nº 3;

- (6) Considerando que, teniendo en cuenta dicho método, el Consejo Europeo de Berlín, celebrado los días 24 y 25 de marzo de 1999, fijó, en las letras d) y e) del punto 44 de las Conclusiones de la Presidencia, los importes relativos a las situaciones particulares para el período 2000-2006;
- (7) Considerando que la Declaración de la Comisión anexa al Acta del Consejo de 21 de junio de 1999 indica el método que utilizará la Comisión para decidir, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el reparto indicativo por Estado miembro, de los créditos del objetivo nº 3,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del objetivo nº 3 para el período 2000-2006 serán los indicados en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1999.

Por la Comisión

Padraig FLYNN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

ANEXO

Reparto indicativo por Estado miembro de los créditos de compromiso en virtud del objetivo n° 3 de los Fondos Estructurales para el período 2000-2006*[en millones de euros (precios de 1999)]*

Estados miembros	Importe de los créditos
Bélgica	737
Dinamarca	365
Alemania	4 581
Grecia	—
España	2 140
Francia	4 540
Irlanda	—
Italia	3 744
Luxemburgo	38
Países Bajos	1 686
Austria	528
Portugal	—
Finlandia	403
Suecia	720
Reino Unido	4 568
Total	24 050

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****por la que se modifica la Decisión 98/610/CE, Euratom, por la que se crean los grupos de expertos que aconsejen a la Comisión sobre el contenido y la orientación de las acciones clave en el ámbito de la investigación del desarrollo tecnológico***[notificada con el número C(1999) 2359]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(1999/506/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

- (1) Considerando que, mediante su Decisión 98/610/CE, Euratom ⁽¹⁾, la Comisión ha creado grupos de expertos que la aconsejen sobre el contenido y la orientación de las acciones clave en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico;
- (2) Considerando que, en virtud de estas disposiciones, la Comisión nombrará a los miembros de los grupos de expertos a título individual por un período de dos años; que, en el transcurso de dicho período, puede considerarse necesario proceder a nuevos nombramientos, especialmente para ampliar la gama de orígenes geográficos, alcanzar un equilibrio más adecuado de las competencias científicas y técnicas o sustituir a miembros que hayan incumplido sus obligaciones;
- (3) Considerando que es necesario garantizar la homogeneidad global de los grupos de expertos, facilitar su gestión por los servicios de la Comisión y presentar todas las garantías de transparencia que requiere el asunto;
- (4) Considerando que, en este contexto, el final del mandato de los nuevos miembros debe poder coincidir con el los demás miembros nombrados anteriormente,

DECIDE:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión 98/610/CE, Euratom, el primer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«La Comisión nombrará a los miembros de los grupos de expertos a título individual por un período máximo de dos años. Este nombramiento podrá prorrogarse una vez, por un período máximo de dos años.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Édith CRESSON

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 290 de 29.10.1998, p. 57.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1999

sobre determinadas medidas de protección con respecto a determinados frugívoros, perros y gatos procedentes de Malasia (península) y de Australia

[notificada con el número C(1999) 2467]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/507/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

- (1) Considerando que la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽³⁾ establece las condiciones principales de sanidad animal que deben cumplir los Estados miembros al importar de terceros países perros, gatos y otros animales susceptibles de contraer la rabia; que, sin embargo, todavía no está armonizado el certificado veterinario;
- (2) Considerando que se han registrado casos mortales de la enfermedad de Hendra y de la enfermedad de Nipah en humanos en Australia y Malasia, respectivamente;
- (3) Considerando que los murciélagos frugívoros del género *Pteropus* están considerados como los huéspedes naturales del virus de la enfermedad de Hendra y son sospechosos de ser el depósito del virus de la enfermedad de Nipah; que, sin embargo, estos mamíferos no muestran signos clínicos de enfermedad y pueden albergar el virus en presencia de anticuerpos neutralizantes;
- (4) Considerando que, de vez en cuando, se importan murciélagos frugívoros de terceros países; que, a la espera de las condiciones comunitarias de sanidad animal para las importaciones de terceros países de murciélagos frugívoros, parece necesario implantar determinadas medidas de protección con respecto a las enfermedades de Hendra y Nipah;
- (5) Considerando que la enfermedad de Hendra puede ser transmitida por los gatos, y que los perros y gatos pueden contraer la enfermedad de Nipah; que la exposición a los respectivos virus estimula la seroconversión en los animales afectados y convalecientes, la cual puede ser detectada por una prueba de laboratorio;
- (6) Considerando que la presencia de esta zoonosis en los países mencionados puede constituir un peligro para las personas y animales vulnerables en la Comunidad;
- (7) Considerando que es necesario adoptar medidas de protección a escala comunitaria respecto de las importa-

ciones de murciélagos frugívoros, perros y gatos procedentes de Malasia (península) y de Australia;

- (8) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se prohíben las importaciones de murciélagos frugívoros del género *Pteropus* procedentes de Malasia (península) y de Australia.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Directiva 92/65/CEE del Consejo, podrán importarse murciélagos frugívoros del género *Pteropus* que cumplan las condiciones siguientes:
 - los animales proceden de colonias mantenidas en cautividad,
 - han estado aislados, en locales de cuarentena, durante sesenta días como mínimo, y
 - han sido sometidos, con resultados negativos, a una neutralización del suero o a una prueba ELISA autorizada para la detección de anticuerpos contra los virus de las enfermedades Hendra y Nipah, realizadas en un laboratorio autorizado por las autoridades competentes para realizar dichas pruebas, sobre muestras de sangre tomadas en dos ocasiones con un intervalo de veintidós a treinta días, la segunda de ellas tomada diez días antes de la exportación.

Artículo 2

1. Se prohíben las importaciones de perros y gatos procedentes de Malasia (península).
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán importarse perros y gatos que cumplan las condiciones siguientes:
 - los animales no han tenido contacto con cerdos durante, como mínimo, sesenta días antes de la exportación,
 - no han permanecido en explotaciones donde durante los últimos sesenta días se hayan confirmado casos de la enfermedad de Nipah, y
 - han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba ELISA para la captación de IgM e IgG realizada en un laboratorio autorizado por las autoridades veterinarias competentes para la detección de anticuerpos contra los virus de la enfermedad de Nipah, sobre una muestra de sangre tomada diez días antes de la exportación.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

Artículo 3

1. Se prohíben las importaciones de gatos procedentes de Australia.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán importarse gatos que cumplan las condiciones siguientes:
 - los animales no han permanecido en explotaciones donde durante los últimos sesenta días se hayan confirmado casos de la enfermedad de Hendra, y
 - han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba ELISA para la captación de IgM e IgG realizada en un laboratorio autorizado por las autoridades veterinarias competentes para la detección de anticuerpos contra los virus de la enfermedad de Hendra, sobre una muestra de sangre tomada diez días antes de la exportación.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican en sus relaciones con Malasia (península) y Australia para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión.

Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión